

01977



HONORABLE ASAMBLEA:

Las suscritas, Diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política de Sonora, y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presento a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTICULO 9 FRACCIÓN XXXVIII DE LA LEY PARA PREVENIR, COMBATIR Y ELIMINAR ACTOS DE DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE SONORA**, al tenor de la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La lactancia materna es parte esencial de los derechos humanos: el derecho a la alimentación y a la salud. Amamantar contribuye al derecho a la salud de todas las mujeres y de sus hijos e hijas, al reducir el riesgo de contraer diversas enfermedades.

Esta iniciativa tiene por objeto proteger el derecho humano de niñas, niños y madres a la lactancia materna, mediante políticas públicas que primero prevengan y sensibilicen y por consecuencia se elimine toda conducta discriminatoria en contra de las mujeres que realicen el acto de amamantar en espacios públicos.

Como sociedad debemos de considerar como inaudito que en pleno siglo XXI, las mujeres sean sujetas de discriminación por un acto natural y básico como lo es alimentar a sus hijos e hijas en lugares públicos, y más aun cuando es considerado la forma mas viable de asegurar una buena salud a nuestros infantes reduciendo los riesgos de desarrollar diversos tipos de enfermedades.

Es por ello, que nosotras como mujeres debemos impulsar existan las políticas públicas necesarias para que las madres cuenten con la seguridad de no se verán afectadas por ningún tipo de discriminación cuando se realicen los actos en comento.

En sentido el Congreso de la Unión aprobó la adición de una fracción XXXIV al artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en materia del derecho a amamantar en espacios públicos misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 22 de noviembre del año 2021, en su dictamen de aprobación en la Cámara de Senadores señalaron a la letra lo siguiente:

Primero.- La Organización de las Naciones Unidas, ha reconocido a la lactancia materna como un derecho humano tanto para la madre como para los infantes, ya que es esencial para la salud, la vida, la supervivencia y el desarrollo tanto de las mujeres como de los menores.

Para la Organización Mundial de la Salud, se entiende como lactancia materna, "la forma ideal de aportar a los niños pequeños los nutrientes que necesitan para un crecimiento y desarrollo saludables".

En ese sentido, se han desarrollado diversos instrumentos internacionales, que protegen y promueven la lactancia materna como un derecho tanto para las madres como de los infantes, tal es el caso de la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual ha señalado que es indispensable que los menores tengan derecho a una buena nutrición.

Dicha Convención, ha mencionado que la lactancia materna mejora el desarrollo infantil y genera beneficios económicos para las familias, reduciendo los costos sanitarios. En el mismo sentido, ha comentado que reduce los riesgos de mortalidad en menores, ya que reduce la desnutrición y otros problemas de salud.

SEGUNDO.- . Derivado de lo anterior, es importante destacar que en el artículo 4 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que: “Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad”.

Por su parte, el párrafo noveno de dicho artículo menciona que: “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.⁵ Igualmente, el párrafo décimo primero del mismo artículo, estipula que: “El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez”.⁶ En la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se contempla en el artículo 50, que: Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud [...] I. a II. ...

III. Promover en todos los grupos de la sociedad y, en particular, en quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, de niños, niñas y adolescentes, los principios básicos de la salud y la nutrición, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes;

IV. Adoptar medidas tendentes a la eliminación las prácticas culturales, usos y costumbres que sean perjudiciales para la salud de niñas, niños y adolescentes;

V. a XVIII. [...]

[...]

En cuanto a la Convención sobre los Derechos del Niño, el artículo 24 señala que:

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud [...]

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: a) a d) [...]

e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;

f) [...].

3. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños. 4. [...] En ese sentido, es fundamental que el Estado mexicano garantice el libre desarrollo de los infantes.

Por lo que legislar para que se consideren actos discriminatorios el prohibir, limitar o restringir a las mujeres a que amamanten en espacios públicos, antepone el derecho de los menores a recibir una alimentación y salud adecuadas.

TERCERA. En cuanto a la protección de los derechos de las mujeres, también existen distintos ordenamientos internacionales que contemplan una vida libre de discriminación y violencia. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, señala en su artículo primero: "la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades

fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera". Igualmente, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", estipula en su artículo 6 que: "El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación". En este sentido, el Estado mexicano tiene la obligación de garantizar el pleno ejercicio de todos los derechos de las mujeres, realizando las modificaciones legislativas que sean necesarias para erradicar cualquier tipo de violencia o discriminación en contra de la mujer.

CUARTA. En el mismo tenor, en el marco normativo mexicano, así como en distintos instrumentos internacionales, se reconoce el derecho a una vida libre de discriminación. El artículo primero, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que: "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas." Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, menciona en su artículo 7 que: "Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación"

El artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que: "Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social". Por lo que hace al Pacto

Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el artículo 2 párrafo segundo refiere que: "2. Los Estados Parte en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".


Por lo anterior, y bajo las premisas que señalo claramente la Cámara de Senadores, se propone armonizar nuestra legislación local, para que no se discrimine a ninguna persona en el ejercicio de sus derechos fundamentales, por lo que el objetivo de esta reforma es:

- Reconocer el valor fundamental de la maternidad y del derecho a la lactancia materna, como un derecho de la niñez.
- Consagrar el derecho de la niñez al acceso a la leche humana y el derecho de las madres a amamantar libremente a sus hijos e hijas.
- Garantizar el libre ejercicio de la lactancia materna y del amamantamiento libre, y sancionar cualquier discriminación arbitraria que cause privación, perturbación o amenaza a estos derechos.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 9 DE LA LEY PARA PREVENIR, COMBATIR Y ELIMINAR ACTOS DE DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE SONORA



ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma y adiciona el artículo 9 de la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 9.- Con base en lo estipulado en el artículo 1, fracción III de esta Ley, se consideran como discriminación, entre otras:

I.- ...

XXXVIII.- Prohibir, limitar o restringir el acto de amamantar en espacios públicos, y

XXXIX.- En general, cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 1, fracción III de esta Ley

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 13 de septiembre de 2022.

DIPUTADA ELIA SAHARA SALLARD HERNANDEZ

DIPUTADA KARINA TERESITA ZARATE FELIX